

A-Caj.193/8







HESPERIA  
LIBROS HISPANICOS  
ZARAGOZA  
ESPAÑA





## ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,  
de Navarra, de Granada, de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-  
cega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira,  
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar  
Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña,  
de Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes,  
Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores,  
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justi-  
cias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas,  
y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi  
Realengò, como de Señorìo, y Abadendo, à quien lo  
contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en  
qualquier manera: Sabed, que enterado N. R. P. de la  
deterioracion que padece la Cabaña Real de Ganaderos,  
Merinos, y Trashumantes, ocasionado de la falta de  
Pastos, principalmente en los parages, que de Invierno,  
y Verano se mantienen, originada de los innumerables  
rompimientos, deseando aplicar prompta providencia,  
que corrija los daños yà advertidos, se ha servido expedir,  
y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, que dice  
assì: Enterado de la deterioracion, que padece la Cabaña  
Real de Ganados Merinos, y Trashumantes, no tanto por

Decreto.

A

los



los quebrantamientos de sus Privilegios en los transitos, y respectivas mansiones, quanto por la reparable falta de Pastos, principalmente en aquellos parages, que de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos, que con facultades, ò sin ellas se han executado, de que proviene, que, ò por el exceso de los precios, ò por la multiplicidad de litigios, insoportables à los Ganaderos de menos entidad, se rindan à la desercion, ò prosigan en la mayor cortedad, y miseria: Deseando aplicar prompta providencia, que corrigiendo los daños yà advertidos, evite, que por continuarse se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa publica, yà por las abundancias que produce, de que tantos individuos se mantienen, y yà por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanas ocasiona dentro, y fuera de mis Dominios, no aquietandose mi propension al mayor bien de mis Vassallos con la gracia, que en Decreto de diez y seis de este mes concedi à beneficio de la misma Cabaña en la exempcion por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: He resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las Dehesas acotadas, ò Pastos comunes, para que asì se eviten los daños, que de este abuso se figuen à la Cabaña Real, y à los mismos Pueblos, pues se inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas clases, que les es muy util, y à la mas segura labranza, que consiguen del abono, que para ella produce el mismo Ganado: Y mando, que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno, que prohiben iguales Labores, encargando à mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentissima causa, à que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real tiene, ò pueda tener sus estaciones, y transitos: Bien entendido, que qualquiera Consulta que considere necessaria sobre la observancia, y cumplimiento de esta mi Real resolucion, se ha de



de dirigir por mi Secretaria del Despacho de Hacienda,  
como en donde es mas precisa esta noticia à el mismo fin:  
Que aquellas Deheffas, que siendo de Pasto se han labrado  
por las Ciudades, Villas, y Lugares sin facultad, y de  
veinte años à esta parte, se reduzcan à Pasto, sin permitir  
la continuacion de su Labor con pretexto alguno: Que las  
que huviessen labrado con facultad temporal, se reduzcan  
igualmente à Pasto, no obstante que aleguen, que subsisten  
los motivos de la concession: y para su refarcimiento quede  
subrogado el precio del Pasto por todos los años necessa-  
rios à el desempeño, y en calidad de propios: Que si las  
tales Deheffas se labraren en fuerza de facultad, ò Pri-  
vilegio perpetuo, se practique la misma reduccion con que  
tambien se les subroga el precio del Pasto para el desem-  
peño que motivò la facultad en calidad de Propios, y no  
siendo suficiente, se proponga otro medio correspon-  
diente à la falta del producto, y hasta la concurrente canti-  
dad: Que en atencion à que muchas Deheffas, labradas  
con facultad, ò Privilegio, pertenecen à Iglesias, Mo-  
nasterios, Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares;  
si fuessè temporal, se tome la razon conveniente para su  
cessacion, despues del tiempo que prefina el Privilegio, ò  
facultad; y si fuessè perpetua, se proceda con la distincion  
de que aquellas Deheffas, que en su primordial adquisi-  
cion eran yà de Labor, permanezcan en esta misma quali-  
dad; pero de aquellas que despues de adquiridas se immu-  
taron à Labor, se examine instructivamente, ò en el mi  
Consejo, como adelante se dirà, su subsistencia, ò cessa-  
cion, conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos  
con que debe atenderse la Causa publica de la Cabaña, y à  
los que se concediò la facultad: Que respecto à que sin  
ella se hallan tambien Deheffas de Monasterios, Iglesias,  
y Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares, immu-  
tadas à Labor, fundandose en decir, que de tiempo anti-  
guo son de esta qualidad; se proceda asimismo à reducir  
desde luego à Pasto las que por notorio solo de veinte



4  
años à esta parte se huviesfen labrado ; y si por mas largo tiempo , se haga el examen que và prevenido en las de los Pueblos : Que lo expreffado se entienda , y execute con mis Reales Deheffas , las de Maeftrazgos , Ordenes Militares , y demàs que por qualquiera titulo me pertenezcan : Que en las de Pasto , y Labor se observe puntualmente lo mismo que và prevenido para las Deheffas de pura Labor , afsi en quanto à la reduccion à Pasto , como para la inspeccion , y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Pasto , y Labor : Que para que tenga efecto con la poffible brevedad la reduccion à Pasto , afsi de las Deheffas de pura Labor , como de las de Pasto , y Labor , que por defecto de titulo lo merezcan : todos los intereffados en ellas presenten , dentro del termino peremptorio de fefenta dias , à fus respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido , ò Intendencia , los Titulos , ò justificaciones que tuvieren por convenientes , y los Corregidores los remitan dentro de otros veinte dias à mi Secretaria del Despacho de Hacienda , por mano del Marquès de la Ensenada , à fin de que disponga fu reconocimiento merè instructivo , y fin costa alguna de los Interessados , y pueda deliberarse la estimacion que merezcan , conforme à las precitadas reglas , ò extrajudicialmente , y fin figura de juicio , ò por mi Consejo , en caso de pedir la materia mas alto conocimiento ; y passado el mencionado termino fin haver presentado los Titulos , ò justificaciones , prohiba cada uno en fu distrito la Labor en todas las Deheffas , y Pastos comunes que huviere , fin dilacion alguna , reduciendolo todo à la qualidad de Pasto , à cuyo fin se libren por el Consejo todas ordenes convenientes : Que el conocimiento de aquellas Causas , que en razon de Titulos , y justificaciones de la qualidad de Labor , y la de Pasto , y Labor , considerare preciso por mi remision al Juicio contenciofo , fea proprio , y privativo de la Sala de Mil y Quientas , con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales , à fin de que oïdo mi Fiscal Real , y el Honrado Concejo de la Mesta , se substancien ,